



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0023-2003-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2003

VISTA

La acción de inconstitucionalidad presentada por don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo en funciones, contra diversas disposiciones del Decreto Ley N.º 23201, Decreto Ley N.º 23214 y Ley N.º 27860; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad del artículo II y el artículo III del Título Preliminar, los párrafos primero, segundo y último del artículo 6º, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7º, el segundo párrafo del artículo 8º, los incisos 1), 6), 14), 15), 19) y 20) del artículo 12º, el inciso 2) del artículo 14º, el artículo 15º, el artículo 22º, el primer y el tercer párrafo del artículo 23º, el segundo, el cuarto y el quinto párrafo del artículo 31º, el segundo párrafo del artículo 32º, el artículo 38º, los artículos 62º, 63º, 65º, 66º, 67º, 69º, el segundo párrafo del artículo 75º, y el artículo 81º del decreto Ley N.º 23201. Asimismo, se impugna el artículo 269º, el primer y el segundo párrafo del artículo 374º del Decreto Ley N.º N.º 23214; y se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 27860.
2. Que, a la fecha de constitución de este Tribunal (24 de junio de 1996), el artículo 26º de la Ley N.º 26435 estipulaba que la acción de inconstitucionalidad se podría interponer sólo dentro de los 6 años computados a partir de la publicación de la norma impugnada, mientras que su Tercera Disposición Transitoria precisaba que, respecto de normas anteriores a la existencia del Tribunal, el plazo de los 6 años se podría correr sino a partir de su constitución. La Ley N.º 26618, publicada el 8 de junio de 1996, actualmente vigente, restauró el plazo inicial de 6 años. En consecuencia, a partir del 12 de julio de 2002, el plazo es de 6 años y se cuenta sólo a partir de la fecha de constitución de este Tribunal.
3. Que, entre el 30 de mayo de 1997 y el 18 de noviembre de 2000, el plazo no corrió, toda vez que en dicho período no había órgano jurisdiccional ante el cual pudiesen plantearse demandas de inconstitucionalidad, habida cuenta de la inicua e inconstitucional "destitución" sufrida por 3 de sus magistrados.

58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, consecuentemente, la demanda interpuesta, con fecha 10 de diciembre de 2003, contra diversos artículos de decretos leyes publicados antes de la constitución de este Tribunal, se encuentra dentro del plazo legal de los 6 años; así como dentro de dicho plazo se encuentra la impugnación de una disposición de la Ley N.º 27860, publicada el 12 de noviembre de 2002.
- 5. Que la demanda cumple los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 29º de la Ley N.º 26435.
- 6. Que, dado que la mayoría de las disposiciones impugnadas se encuentran contenidas en decretos leyes, debe recordarse –como correctamente se hace en la demanda– que este Colegiado ha expedido jurisprudencia uniforme, dejando Asentado que, no obstante tratarse de normas espurias, en virtud de la teoría de la continuidad, los decretos leyes “pertenecen” al ordenamiento jurídico y deben ser considerados como actos con jerarquía de ley, susceptibles de ser modificados o derogados por otras leyes de su mismo valor y rango, y, por ende, sujetos al control de la constitucionalidad, máxime si se tiene en cuenta que el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución tiene carácter enunciativo y no taxativo de las normas susceptibles de ser impugnadas mediante una acción de inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta, y correr traslado de la misma al Congreso de la República para los fines de ley. Dispone la notificación a las partes.

SS.

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 REY TERRY
 AGUIRRE ROCA
 REVOREDO MARSANO
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue and green ink, including a large signature at the top and several others below.]